

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".



19669

OFICIO NÚMERO 222 /2017.
EXPEDIENTILLO DE RESPONSABILIDAD. 02/2015.
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Olga Enrique

DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
PRESENTE

En cumplimiento a lo ordenado en el auto de esta fecha, dictado en el expedientillo citado al rubro, en contra de GABRIEL GALVAN CANTO, comunico a usted que se dicto un auto que en lo conducente dice:

"...EXPEDIENTILLO 02/2015.

Chiautla, Puebla; a siete de febrero de dos mil diecisiete.

Visto el estado que guardan los presentes autos, con fundamento en los artículos 47 y 375, del Código de Procedimientos civiles para el Estado, 165 y 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendiendo a las constancias que integran el presente expedientillo de responsabilidad, y de las que se advierte que ha transcurrido el término para que el servidor Público GABRIEL GALVAN CANTO, promoviera el Recurso de Revisión correspondiente, sin haberlo hecho en el plazo concedido, se declara que la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, ha causado ejecutoria.

En consecuencia, se ordena girar atento oficio al Director de Recursos Humanos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitiéndoles copia certificada de la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, para los efectos legales correspondientes, y con copia de dicho oficio para sus conocimiento a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, al Coordinados de Comisiones de Junta de Administración del Poder Judicial del Estado..."

DOS FIRMAS ILEGIBLES.- RUBRICA".

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

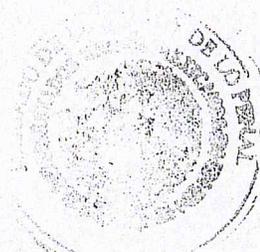
ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

CHIAUTLA DE TAPIA, PUEBLA; A 07 DE FEBRERO DE 2017.

EL JUEZ CIVIL

ABOGADO ABELARDO GIL MARTINEZ.



ccp. Secretaria de Finanzas y Administración del Estado.

ccp. Coordinados de Comisiones de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado.

ACTUACIÓN

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

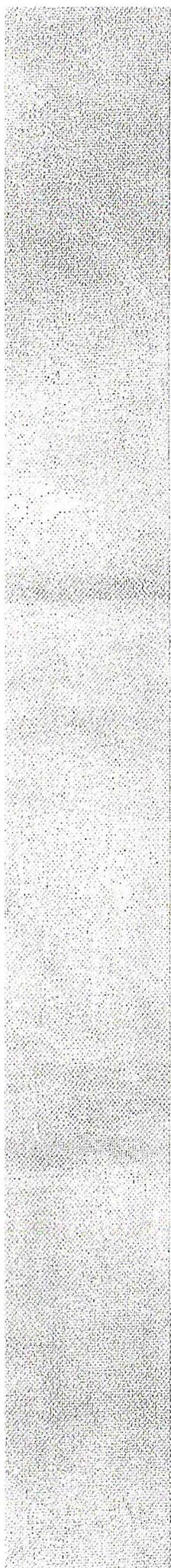
THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1215 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3200
WWW.CHICAGO.LIBRARY.EDU

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1215 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3200
WWW.CHICAGO.LIBRARY.EDU

LA SUSCRITA ABOGADA LETICIA DOMINGUEZ CRUZ, SECRETARIA PAR, DEL JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHIAUTLA, PUEBLA. -----

- CERTIFICA Y HACE CONSTAR -

QUE EN EL EXPEDIENTILLO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO 02/2015, INSTRUIDO AL SERVIDOR PÚBLICO GABRIEL GALVÁN CANTO; ENTRE OTRAS OBRAN UNAS CONSTANCIAS QUE EN LO CONDUCENTE DICEN: -----



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
 LIBRARY
 540 EAST 57TH STREET
 CHICAGO, ILLINOIS 60637
 TEL: 773-936-3000
 FAX: 773-936-3000
 WWW: WWW.CHICAGO.EDU

RAZÓN DE CUENTA. En Chiautla, Puebla, a 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, doy cuenta al juez con el estado procesal que guardan las actuaciones del expedientillo 2/2015, para resolver lo que en derecho corresponda. **CONSTE.**

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. LETICIA DOMÍNGUEZ CRUZ

EXPEDIENTILLO DE RESPONSABILIDAD 2/2015

Chiautla, Puebla, a 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente de responsabilidad administrativa número 2/2015; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. El 11 once de noviembre de 2015 dos mil quince, se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa registrado bajo la partida 2/2015, contra el licenciado **GABRIEL GALVÁN CANTO**, diligenciario adjunto al juzgado de lo civil y penal de este distrito judicial, respecto a la notificación del auto de 19 diecinueve de octubre de 2015 dos mil quince, pronunciado dentro del proceso 22/2014, del índice de este tribunal.

SEGUNDO. El 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se señaló día y hora para el desahogo de la diligencia a que se refiere la fracción III, del artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; la cual se verificó el 24 veinticuatro de julio siguiente; ocasión en la que se ordenó turnar las actuaciones para resolver lo conducente.

CONSIDERANDO:

ÚNICO. Del examen practicado a las constancias que componen el expedientillo que nos ocupa, mismas que cuentan con pleno valor probatorio, al tratarse de actuaciones judiciales, a la luz de lo dispuesto en los ordinales 267, fracción VIII, 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y 165, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprecia con meridiana claridad, que el licenciado **GABRIEL GALVÁN CANTO**, en el ejercicio de sus funciones, como diligenciario adjunto al juzgado de lo civil y penal de este distrito judicial, incurrió en una falta administrativa que afecta directamente, el efectivo desarrollo de la administración de justicia, bajo las siguientes consideraciones:

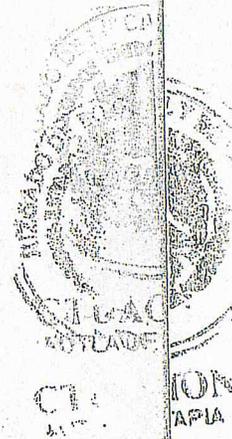
En efecto, el numeral 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (abrogada por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 09 nueve de enero de 2017 dos mil diecisiete), señala en lo que interesa:

“Artículo 154. Son faltas administrativas de los Magistrados, Jueces, Administradores de Juzgados de Oralidad Penal y demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, las siguientes:...XII. Dejar de cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes aplicables o que les señalen sus superiores”.

A su vez, el diverso ordinal 158 del mismo cuerpo normativo, dispone:

“Artículo 158. Se consideran faltas administrativas de los demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, además de las señaladas en el artículo 154:...IV. Retardar o no cumplir con el desahogo de los asuntos que legalmente deban atender, o que les encomienden sus superiores”.

De la interpretación armónica de las transcripciones que anteceden, se colige que constituye falta administrativa, la omisión del servidor público, dependiente del Poder Judicial del Estado, de acatar en términos de ley, las obligaciones que la legislación positiva vigente le confiere.



217

Ahora bien, para una mejor comprensión del sentido de esta decisión, a manera de antecedente, es pertinente citar el arábigo 51 del código adjetivo de la materia, que reza:

"Artículo 51. La notificación es el acto procesal mediante el cual los tribunales dan a conocer el contenido de una resolución judicial a las partes".

Asimismo, el diverso 53 del citado cuerpo de normas, indica:

"Artículo 53. Deben firmar las razones de notificación, las personas que las practican y aquellas que las reciban; si éstas no supieren, no quisieren o no pudieren firmar, se asentará en autos esta circunstancia".

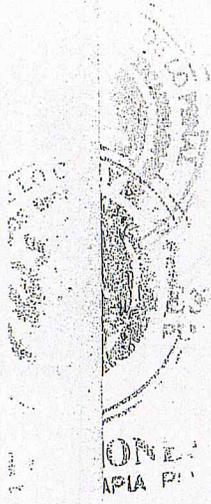
Ahora bien, por su parte, el artículo 44 de la ley instrumental penal de la entidad, dice, en lo conducente:

"Artículo 44. Las notificaciones y citaciones se harán, cuando más tarde, el día inmediato siguiente a aquél en que se dicten las providencias respectivas..."

De igual manera, el diverso 46 de esa legislación, contempla que:

"Artículo 46. Son aplicables a las notificaciones, además, las siguientes disposiciones: ...IV. Se harán por el diligenciario, y en los Juzgados en los que no hubiere diligenciario, por el empleado que corresponda conforme a la ley o por testigos de asistencia en su caso. V. En las notificaciones se hará constar el día y hora en que se verifiquen y, si fueren personales, se leerá la resolución y se dará copia de ella al interesado, si lo pidiere. VI. Las notificaciones serán firmadas por las personas que las hacen y por aquéllas a quienes se hacen..."

Bajo este marco normativo, queda de manifiesto, con copia certificada del auto de 19 diecinueve de octubre de 2015 dos mil quince, deducida del proceso 22/2014, del índice de este juzgado (levantada el 11 once de noviembre de esa misma anualidad), que el diligenciario adscrito a este



tribunal, no cumplió en términos de ley, con sus obligaciones, ya que al examinar el reverso del documento en cita, es posible apreciar los sellos de notificación vacíos, acompañados de dos firmas ilegibles, que revelan que el servidor público, no acató las disposiciones procesales en la materia, es decir, hacer constar el día en que se practicó y las personas a quienes se realizaron, lo que trasciende al desarrollo de la causa penal de mérito.

No obstante lo anterior, agrava significativamente su conducta, el resultado de la compulsión efectuada de las aludidas actuaciones el 24 veinticuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, la cual merece plena eficacia demostrativa, a la luz de los numerales 294 y 343 del código adjetivo civil, ya que independientemente de que no cumplió en los términos legales con sus obligaciones, faltó a la probidad que el Estado le confiere con motivo de su cargo.

En efecto, los notificadores son emisarios de los que se apoyan las autoridades ordenadoras para dar a conocer sus decisiones a los particulares. Al desempeñar su función, asientan en citatorios y actas, los hechos que apreciaron por medio de sus sentidos al practicar las diligencias para las que fueron designados, en el entendido de que dichos documentos gozan de credibilidad, salvo prueba en contrario, ante la imposibilidad de que las autoridades ordenadoras presencien todas las actuaciones, y por no existir algún medio de convicción directo para corroborar que, efectivamente, sucedió lo asentado.

En estas condiciones, los notificadores están investidos de fe pública, que se sustenta en la naturaleza del cargo que desempeñan y se corrobora con su atribución de emitir los documentos mencionados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, es inconcuso que **GABRIEL GALVÁN CANTO**, en el ejercicio de sus funciones, desestimó la fe pública que le fue conferida, ya que según lo asentó en su razón, notificó el proveído de 19



diecinueve de octubre de 2015 dos mil quince, a que nos hemos venido refiriendo, al agente del Ministerio Público de la adscripción y al defensor, el 06 seis de noviembre de ese mismo año, lo que no pudo ocurrir, dada la certificación efectuada el 11 once de noviembre de 2015 dos mil quince, levantada con motivo del incumplimiento de las obligaciones del servidor público, en la que se puede constatar que no fue así.

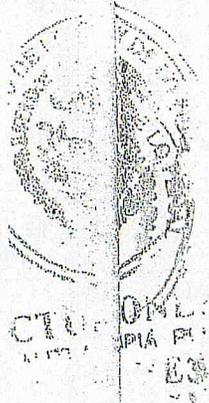
Luego, este juzgador estima que tal conducta, amerita una sanción administrativa, a la luz de lo que establece el ordinal 159 de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.

Bajo las condiciones expuestas, en observancia del artículo 22 Constitucional, se procede a individualizar la sanción correspondiente.

En primer lugar, **GABRIEL GALVÁN CANTO**, es un individuo mayor de edad, que como servidor público dependiente del Poder Judicial del Estado, se presume que cuenta con plena capacidad para el desarrollo de su actividad laboral, amén que como perito en derecho, pues cuenta con nivel licenciatura de estudios y vasta experiencia en el ámbito profesional, conocía las consecuencias de su proceder, no obstante ello, contrarió la legislación positiva vigente y la fe pública que le fue conferida.

En cuanto a la gravedad de la infracción, se considera suficientemente grave, dado que su proceder (alteración de documentos público) genera consecuencias en el desarrollo del proceso penal que afectan directamente los derechos de las partes, el debido proceso legal y las formalidades esenciales del procedimiento, prerrogativas consagradas a nivel Constitucional, amén de un injustificado retardo en el despacho del negocio.

Finalmente, no pasan inadvertidas las reiteradas ocasiones en que el mismo servidor público, ha incurrido en faltas similares que revelan el poco aprecio que tiene para su actividad laboral, ya que solamente en el año 2016 dos mil dieciséis, se le aplicaron diversas sanciones en los expedientes de



responsabilidad administrativa número 1/2015 y 2/2016, así como en la queja 240/2012, todos del índice de este órgano jurisdiccional.¹

Así las cosas, a juicio de quien esto resuelve, se estima justo y procedente imponerle a **GABRIEL GALVÁN CANTO**, una suspensión del cargo, sin goce de sueldo, puesto que a pesar de la aplicación de otras medidas, no se ha logrado enmendar el actuar del funcionario.

Entonces, dado que la sanción, de conformidad con el numeral 159 antes invocado, puede ser hasta por el plazo de 6 seis meses, es decir, que no es fija, en tanto que en el precepto respectivo se señala un mínimo y un máximo, permite a la autoridad determinarla de acuerdo con las circunstancias personales del infractor, que permiten su individualización en cada caso concreto.

Por ende, en congruencia con lo anterior, se tiene que: a) la pena mínima consiste en 01 un día; y b) como máxima 6 seis meses de suspensión; por lo que, atendiendo a la facultad discrecional otorgada a este juzgador, se impone a **GABRIEL GALVÁN CANTO**, una **SUSPENSIÓN** por el plazo de **3 TRES MESES, SIN GOCE DE SUELDO**, lo cual es equivalente a un 50% de la pena máxima, esto es, una sanción considerada bajo un porcentaje medio, dada la gravedad de su falta y la reiteración de conductas que afectan la administración de justicia; buscando con ello, procurar que el justiciable no vuelva a incurrir en su conducta, pues esto trae como consecuencia el retardo en el despacho de los negocios, trámites innecesarios y afectación a los derechos de las partes en los juicios sometidos al escrutinio de este tribunal.

¹ Se invoca en el particular, la contradicción de tesis 4/2007-PL, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 103/2007, consultable a foja 285, del Tomo XXV, Junio de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBEN CERTIFICARSE.- Conforme al artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista".

Para dar cumplimiento a lo anterior, como medida preventiva en el despacho de los asuntos de este juzgado, se procede a la inmediata separación del cargo del funcionario infractor, ordenándose, una vez que transcurra el término legal para interponer la revisión, girar el oficio a la **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado** para los efectos legales procedentes; así como al **coordinador de comisiones de la junta de administración del Poder Judicial del Estado**, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Por los motivos precisados en el cuerpo de esta resolución, se impone a **GABRIEL GALVÁN CANTO**, una suspensión por el plazo de 3 tres meses, sin goce de sueldo.

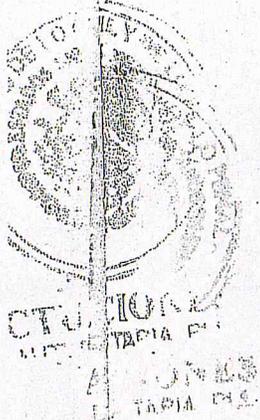
SEGUNDO. Se procede a la inmediata separación del cargo, ordenándose girar el oficio correspondiente a la **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado** para los efectos legales conducentes; así como al **coordinador de comisiones de la junta de administración del Poder Judicial del Estado**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así, lo resolvió y firma el licenciado Abelardo Gil Martínez, Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Chiautla, Puebla, ante la abogada Leticia Domínguez Cruz, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LIC. ABELARDO GIL MARTÍNEZ

LIC. LETICIA DOMÍNGUEZ CRUZ.



En 20 veinte de enero de 2017

notifico

la resolución

que antecede por medio de insinuativo que en el domi-

nio señalado y según la art 2 y CONCORDIA

teniendo en este día, se le pone

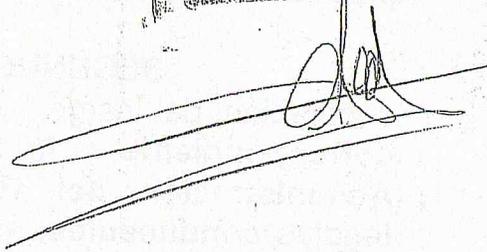
personalment

al abogado Gabriel Acedo Castro, entregado copia
resolución de fecho 16-ENE-17 en copia (separ)
útiles. conste





CANCELADO 20 ENE-17





CUENTA.- En siete de febrero de dos mil diecisiete, doy cuenta al Juez con los presentes autos, pasado este día para su acuerdo. Conste.

SECRETARIA DE ACUERDOS

ABOGADA LETICIA DOMINGUEZ CRUZ.

EXPEDIENTILLO 02/2015

Chiautla, Puebla; a siete de febrero de dos mil diecisiete.

Visto el estado que guardan los presentes autos, con fundamento en los artículos 47 y 375, del Código de Procedimientos civiles para el Estado, 165 y 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendiendo a las constancias que integran el presente expedientillo de responsabilidad, y de las que se advierte que ha transcurrido el término para que el servidor Público GABRIEL GALVAN CANTO, promoviera el Recurso de Revisión correspondiente, sin haberlo hecho en el plazo concedido, se declara que la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, ha causado ejecutoria.

En consecuencia, se ordena girar atento oficio al Director de Recursos Humanos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitiéndoles copia certificada de la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, para los efectos legales correspondientes, y con copia de dicho oficio para sus conocimiento a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, al Coordinados de Comisiones de Junta de Administración del Poder Judicial del Estado.

NOTIFIQUESE POR LISTA Y CÚMPLASE.

Lo acordó y firma el Abogado ABELARDO GIL MARTINEZ, Juez Mixto de este Distrito Judicial, ante la Abogada LETICIA DOMINGUEZ CRUZ, secretaria de acuerdos par, que autoriza y da fe.

A*AGM/A*LDC/hcg

JUEZ FAMILIAR

ABOGADO ABELARDO GIL MARTINEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS

ABOGADA LETICIA DOMINGUEZ CRUZ.

EN CHIAUTLA, PUEBLA, A SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN PRESENCIA DE LOS SEÑORES JUECES MIXTOS DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, SE LEYÓ Y FIRMÓ EL PRESENTE ACUERDO, EL CUAL SE DECLARA EJECUTORIO EN LA FECHA DE SU FIRMA.

07

en Chautla de Tapia, Puebla, a las ocho horas del día
SIETE de mes de ENERO del año dos
mil DIÉCISIETE, noticio la resolución que antecede a
GABRIEL GALVAN CANTO
necesarios hasta que sea tipo en la tabla de cargos de este J. J.
Mesa. Day Pa.

ABG. LETICIA DOMÍNGUEZ CRUZ.

CERTIFICACIÓN DE CÓMPUTO. EXPEDIENTILLO. 02/2015.

LA SUSCRITA LICENCIADA LETICIA DOMÍNGUEZ
CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS PAR, DE ESTE DISTRITO
JUDICIAL, CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE LOS TRES
MESES DE SUSPENSIÓN DEL LICENCIADO GABRIEL
GALVAN CANTO, INICIAN A PARTIR DEL DÍA VEINTE DE
ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, (FECHA EN QUE SE
SEPARO DE SU CARGO), FENECIENDO EL MISMO EL DÍA
VEINTE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, QUEDANDO LA
PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA CONSTANCIA.

CHIAUTLA, PUEBLA; A SIETE DE ENERO DE DOS
MIL DIECISIETE.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO

LIC LETICIA DOMÍNGUEZ CRUZ

CONCUERDAN FIELMENTE CON
SUS ORIGINALES LAS PRESENTES COPIAS
CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS DE AUTOS, SE
EXPIDE PARA LOS USOS LEGALES QUE A SU
INTERÉS CONVENGAN, VA COMPUESTA DE 5
FOJAS UTILES. -----

CHIAUTLA, PUEBLA; A SIETE DE
FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE. -----

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

ABOGADA LETICIA DOMINGUEZ CRUZ.



ESTADO DE PUEBLA
SECRETARIA DE ACUERDOS



ESTADO DE PUEBLA
SECRETARIA DE ACUERDOS

